

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil extracontractual accidente de tránsito, seguida por Magaly Zambrano Padilla, Nelly Villamizar Zambrano y Otros contra Cotrascopetrol SAS y Otro Rad: 2019-00098.

Con el fin de dar inicio al trámite procesal, procedemos a revisar exhaustivamente la demanda a efectos de establecer si resulta viable o no librar el mandamiento de pago deprecado en el petitorio en contra de la parte pasiva.

Se trata de una demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en accidente de tránsito, donde falleció el señor Néstor Arsenio Villamizar Gutiérrez, ocurrido el nueve (9) de enero de 2014, en el kilómetro 10 +800 metros) vía La Mata – San Roque jurisdicción del municipio de Pelaya, seguida por Magaly Zambrano y otros mediante apoderado Contra COTRANSCOPEL (CTC) y Otros.

El artículo 28 del C.G.P., regula la competencia territorial y la sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”

El numeral 6 de la citada disposición ordena “En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.

De acuerdo con las normas transcritas la competencia territorial está determinada en primer lugar por el domicilio de los demandados, en segundo lugar si son varios los demandados tienen varios domicilios el de cualquiera de ellos que la parte actora elija, en tercer lugar también sería competente el juez de la residencia cuando el demandado carezca de domicilio en el país y por último el juez del lugar donde ocurrieron los hechos.

La Corte constitucional ha dicho que “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.

En este caso, la parte actora señala en el acápite de notificaciones que los demandados COTRANSCOPEPETROL (CTC), JUAN CARLOS MUNEVAR BALLEEN y EDWIN FERNANDO MORALES PEÑA, recibirán notificaciones el primero en la carrera 45 No 108—27, Torre 2, Of. 901 Ed. Paralelo de Bogotá, .el segundo en la calle 24ª # 57-69, Apto 10 Bogotá D.C y el tercero y último en la calle 4B No 65-24, Barrio Pradera Bogotá D.C., igual consta en el certificado de Cámara De Comercio, que la demandada Cootranscopetrol tiene su domicilio y dirección de notificación judicial en la carrera 45 No 108-27, T.2. Of. 901 de la ciudad de Bogotá.

En atención a que los tres (3) demandados no tienen su domicilio en la ciudad de Valledupar, sino en la ciudad de Bogotá D.C. , y el lugar donde ocurrieron los hechos fue el kilómetro 10 +800 metros) vía La Mata – San Roque jurisdicción del municipio de Pelaya- Cesar el juez competente para conocer del presente proceso sería el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná- Cesar, por lo tanto, se rechaza la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía y se ordena enviarla al juez competente.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

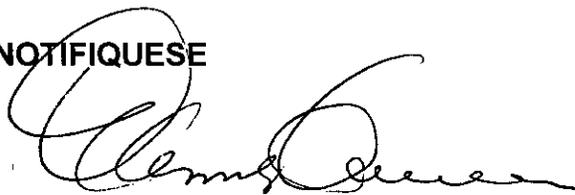
RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná - Cesar.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

